



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDENAS LOZANO
RADICADO: 2019-00607-00

El BANCO PICHINCHA a través de apoderado, EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ presentó demanda, **Ejecutiva de Menor cuantía** en contra DIEGO FERNANDO CARDENAS LOZANO con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.3402339 por valor de \$38.898.340 pesos M/Cte.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado DIEGO FERNANDO CARDENAS LOZANO, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago adiado el 03 de diciembre de 2019, el día 7 de febrero del presente año, dejando vencer los términos que tenía tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$1.950.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO: ERLEY TORRENTE BERMEO Y OTRO
RADICADO: 2019-00166-00

LA COOPERATIVA CREDIFUTURO a través de apoderado, ANDRES SANDINO presentó demanda **ejecutiva de mínima cuantía** en contra ERLEY TORRENTE BERMEO Y JAIME GOMEZ MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No. G0006406 por la suma de \$8.300.000 pesos m/cte., pagaderos en 10 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

los demandados ERLEY TORRENTE BERMEO Y JAIME GOMEZ MARTINEZ, quienes se notificaron por aviso el 04 de octubre de 2019, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito, según constancia secretarial visto a folio 31 cuaderno uno.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

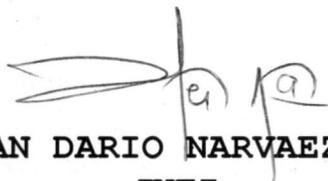
PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$309.400 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARVAJAL QUEVEDO
RADICADO: 2018-00513-00

La COOPERATIVA CREDIFUTURO a través de apoderado, MARTHA CRISTINA SALAZAR SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra JORGE ENRIQUE CARVAJAL QUEVEDO, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.G0004382 por la suma de \$6.350.000 pesos M/Cte., pagaderos en 60 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado JORGE ENRIQUE CARVAJAL QUEVEDO, quien se notificó por aviso, el 08 de noviembre de 2019, dejó vencer en silencio los términos de que disponía tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$311.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: MIRYAM BONILLA VEGA
DEMANDADO: VICTOR FELIX CONDE
RADICADO: 2019-00297-00

La señora **MIRYAM BONILLA VEGA** a través de apoderado, BEATRIZ EUGENIA NAVIA PAZ presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra VICTOR FELIX CONDE, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó acta de audiencia de conciliación adiada el 7 de noviembre de 2018, por la suma de \$3.000.000 pesos M/Cte., pagaderos al día 22 de noviembre de 2018.

El comentado título ejecutivo, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado VICTOR FELIX CONDE, quien se notificó por aviso, el 12 de diciembre de 2019, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$150.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ADRIANA APONTE LEON
RADICADO: 2019-00546-00

El BANCO BANCOLOMBIA a través de apoderado, MIREYA SANCHEZ TOSCANO presentó demanda **Ejecutiva de Menor cuantía para la efectividad de la garantía real** en contra de ADRIANA APONTE LEON, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No 81990029814 por la suma de \$85.000.000 de pesos M/Cte., pagadero en 240 cuotas mensuales y pagare suscrito el 8 de febrero de 2013, por la suma de \$1.801.171 de pesos M/Cte. Con fecha de vencimiento al día 27 de septiembre de 2019.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada ADRIANA APONTE LEON, se notificó de forma personal el día 14 de noviembre de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra el 23 de octubre del 2019, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar. Según lo indicado en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 202-27393 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, se registró la medida de embargo sobre el bien dado en hipoteca a folio 79.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de lo bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$3.357.000 M/Cte, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

**HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: ANDRES SANDINO
DEMANDADO: FERNANDO ARTURO MORENO NIETO Y OTROS
RADICADO: 2017-00229-00

EL SEÑOR ANDRES SANDINO presentó demanda de acumulación, **ejecutiva de mínima cuantía** en contra FERNANDO ARUTURO MORENO NIETO, HENRI TRUJILLO Y JOSE MARIA REVELO AYALA con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó letras de cambio por valor de \$25.000.000 pesos m/cte., y \$20.000.000 por concepto de obligación vencida el 15 de agosto de 2015.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados FERNANDO ARUTURO MORENO NIETO, HENRI TRUJILLO Y JOSE MARIA REVELO AYALA, quien se notificaron por estado adiado el 27 de noviembre de 2019, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar y se emplazaron debidamente a los acreedores.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$225.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFETEROS GARZON DORADO
DEMANDADO: JHONNATTAN LOPEZ LASSO
RADICADO: 2019-00644-00

LA COOPERATIVA DE CAFETEROS GARZON DORADO a través de apoderado, PAOLA ANDRA PERDOMO ALVAREZ presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra de JHONNATTAN LOPEZ LASSO, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No 0015 por la suma de \$1.543.850 de pesos M/Cte., pagadero al día 5 de noviembre de 2017.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado JHONNATTAN LOPEZ LASSO, se notificó de forma personal el día 17 de febrero de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra el 15 de enero del 2020, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la suma de \$77.200 M/Cte, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA
DEMANDADO: LUZ MARINA VEGA QUINTERO
RADICADO: 2019-00149-00

El señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA a través de apoderado, PAOLA ANDREA PERDOMO ALVAREZ presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra LUZ MARINA VEGA QUINTERO, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó letra de cambio por la suma de \$4.094.400 pesos M/Cte., pagaderos el día 8 de octubre de 2017.

El comentado título ejecutivo, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada LUZ MARINA VEGA QUINTERO, fue notificada por intermedio de su curador designado el día 26 de febrero de 2020, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$98.200 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: JULIO INOCENCIO SOLANO LESMES
DEMANDADO: GUSTAVO VELEZ PARRA Y OTRO
RADICADO: 2017-00165-00

El señor JULIO INOCENCIO SOLANO LESMES a través de apoderado, ANDRES SANDINO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra GUSTAVO VELEZ PARRA y CLAUDIA VALENZUELA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó letra de cambio por la suma de \$4.000.000 pesos M/Cte., pagaderos el día 8 de octubre de 2017.

El comentado título ejecutivo, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados GUSTAVO VELEZ PARRA y CLAUDIA VALENZUELA, fueron notificados por intermedio de su curador designado el día 28 de febrero de 2020, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$200.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: JOSE FABIAN FIERRO CLAROS
DEMANDADO: MARY LUZ QUIMBAYA OSPINA
RADICADO: 2019-00414-00

El señor JOSE FABIAN FIERRO CLAROS a través de apoderado, SERGIO ANDRES RAMIREZ OSPINA presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra **MARY LUZ QUIMBAYA OSPINA**, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó facturas de ventas:

No.128700 por la suma de \$1.237.905 pesos M/Cte., pagaderos el día 8 de diciembre de 2017.

No.129581 por la suma de \$872.248 pesos M/Cte., pagaderos el día 22 de diciembre de 2017.

No.130442 por la suma de \$1.093.909 pesos M/Cte., pagaderos el día 6 de enero de 2018.

Los comentados títulos ejecutivos, se emitieron con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada MARY LUZ QUINBAYA OSPINA, fue notificada personalmente el día 6 de febrero de 2020, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$105.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMENEZ
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SILVA FAJARDO
RADICADO: 2017-00080-00

El señor **JUAN CARLOS JIMENEZ** a través de apoderado, HUGO ERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra **MARIA EUGENIA SILVA FAJARDO**, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se letra de cambio por la suma de \$8.052.000 exigible al 17 de diciembre de 2016.

El comentado título ejecutivo, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada **MARIA EUGENIA SILVA FAJARDO**, fue notificada por aviso el día 17 de febrero de 2020 y a quien se le dio personalmente el traslado de los documentos de la demanda el día 18 de febrero del presente año, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$403.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

**HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S
DEMANDADO: JESUS HERNANDO CALDERON NARANJO Y OTRO
RADICADO: 2019-00268-00

La empresa DIANA AGRICOLA S.A.S a través de apoderado, ALEXANDER RODRIGUEZ BAHAMON presentó demanda **Ejecutiva de Menor cuantía** en contra JESUS HERNANDO CALDERON NARANJO y EIDER FARID CALDERON NARANJO, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución del pagare suscrito el día 16 de agosto de 2018 por la suma de \$50.259.576 exigible desde 23 de marzo de 2019.

El comentado título ejecutivo, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados JESUS HERNANDO CALDERON NARANJO y EIDER FARID CALDERON NARANJO, fueron notificados por personalmente, del mandamiento de pago el día 5 de septiembre del 2019 a (folio 15) y el día 16 de enero del 2020, respectivamente y quienes dejaron vencer en silencio que tenían para pagar o excepcionar.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$2.512.978,8 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: SANDRA MILENA BONILLA BUSTOS Y OTRO
RADICADO: 2019-00424-00

La **COOPERATIVA UTRAHUILCA** a través de apoderado, DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra SANDRA MILENA BONILLA BUSTOS y DANILO HUACA HUACA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.11285119 por la suma de \$4.860.023 pesos M/Cte., con obligación vencida al 01 de agosto de 2019.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados SANDRA MILENA BONILLA BUSTOS, fue notificada personalmente el día 24 de febrero de 2020, y DANILO HUACA HUACA fue notificado por aviso el día 18 de febrero de 2020, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$243.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LUNA Y OTRA
RADICADO: 2019-00081-00

La **COOPERATIVA CREDIFUTURO** a través de apoderado, MARTHA CRISTINA SALAZAR SANTOFIMIO presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra CRISTIAN CAMILO LUNA y BLANCA LIBIA ROJAS VARGAS, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.G0005332 por la suma de \$7.700.000 pesos M/Cte., pagaderos en 10 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada BLANCA LIBIA ROJAS VARGAS, quien se notificó personalmente, el 15 de enero de 2020 y el demandado CRISTIAN CAMILO LUNA quien se notificó personalmente, el 25 de febrero de 2020, dejando vencer los términos que tenían tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$160.400 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA ISABEL BARRIOS JARA
RADICADO: 2019-00122-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBA a través de apoderado, GERMAN VARGAS MENDEZ presentó demanda **ejecutiva de mínima cuantía** en contra de MARIA ISABEL BARRIOS JARA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré no.03913610019088 por la suma de \$5.685.894 pesos m/cte., la cual se encuentra vencida desde el día 20 de febrero de 2018 más intereses corrientes por la suma de \$1.376.998 pesos m/cte., generados ente el 20 de octubre de 2017 y el 20 de enero de 2018, y \$39.087 pesos m/cte., por otros conceptos establecidos en el pagare.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada MARIA ISABEL BARRIOS JARA, y quien según constancia se notificó a través de curador ad-litem, quien dejo vencer en silencio los términos que tenía para excepcionar, conforme constancia secretarial visto a folio 66 del cuaderno principal.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$354.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EDWIN JOVAN GARZON CARVAJAL
RADICADO: 2019-00264-00

El BANCO AGRARIO a través de apoderado, DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTANA presentó demanda, **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra EDWIN JOVAN GARZON CARVAJAL con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.039136100019878 por valor de \$3.258.496 pesos M/Cte.; pagare No.039136100011035 por valor de \$2.889.220 pesos M/Cte.; pagare No.4866470210788741 por valor de \$2.107.730 pesos M/Cte.

Los comentados pagares, se emitieron con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado EDWIN JOVAN GARZON CARVAJAL, se notificó por aviso adiado el 13 de diciembre de 2019, dejando vencer los términos que tenía tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Señalase la suma de \$443.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFISAN
DEMANDADO: FERNEY ARNULFO ANAYA LEDESMA Y OTRO
RADICADO: 2018-00523-00

LA COOPERATIVA COOFISAN a través de apoderado, PAOLA ANDREA PERDOMO ALVAREZ presentó demanda **Ejecutiva de Menor cuantía** en contra de FERNEY ARNULFO ANAYA LEDESMA y NURY ANAYA LEDESMA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No.1117970 por la suma de \$15.000.000 de pesos M/Cte., pagadero en 06 cuotas mensuales.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado FERNEY ARNULFO ANAYA LEDESMA se notificó por aviso el día 5 de noviembre de 2019, del mandamiento de pago de la demanda acumulada, librado en su contra el 29 de mayo y del 23 de septiembre del 2019, la demandada NURY ANAYA LEDESMA, fue notificada por estado el día 30 de mayo de 2019, del mandamiento de pago de la demanda acumulada, librado en su contra el 29 de mayo y del 23 de septiembre del 2019, quienes dejaron vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar y se realizó el emplazamiento a los demás acreedores.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$307.000 M/Cte, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

**HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: FRAN RENE MEJIA ANAYA Y OTRO
RADICADO: 2018-00523-00

LA COOPERATIVA UTRAHUILCA a través de apoderado, DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTANA presentó demanda **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra de FRAN RENE MEJIA ANAYA y NURY ANAYA LEDESMA, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré No.11253836 por la suma de \$10.000.000 de pesos M/Cte., pagadero en 10 cuotas mensuales.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Los demandados FRAN RENE MEJIA ANAYA y NURY ANAYA LEDESMA, se notificó por aviso el día 1 de abril de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra el 12 de agosto del 2019, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar y se surtió el emplazamiento a los acreedores.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

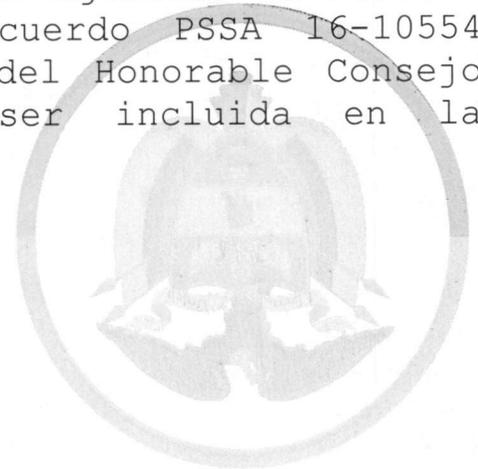
RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$406.000 M/Cte, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE.


HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: SADID MORA GONZALEZ
RADICADO: 2019-00443-00

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO** a través de apoderado, YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN presentó demanda, **Ejecutiva de Mínima cuantía** en contra SADID MORA GONZALEZ con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó pagare No.115651 por valor de \$10.987.978 pesos M/Cte., pagadero en 60 cuotas.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado SADID MORA GONZALEZ, quien se notificó por aviso adiado el 4 de octubre de 2019, dejando vencer los términos que tenía tanto para pagar como para proponer las excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$370.000 M/Cte., por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSSA 16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA

FECHA 11 JUN 2020

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUCERO PLAZAS GUTIERREZ
RADICADO: 2019-00336-00

EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderada, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ presentó demanda **ejecutiva de menor cuantía** en contra de LUCERO PLAZAS GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de una determinada suma de dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Con la demanda y como base de ejecución se allegó el pagaré no.55175116 por la suma de \$44.952.069 pesos m/cte., la cual se encuentra vencida desde el día 19 de junio de 2019.

El comentado pagare, se emitió con el lleno de los requisitos señalados por los artículos 621, 671, 709 y siguientes del código de comercio, por lo que presta mérito ejecutivo a luz de los arts. 442, 430, 431 y 468 - 3 del C.G.P.

En cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante se libró el correspondiente mandamiento coercitivo, en el que además, se ordenó que el demandado fuera notificado en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La demandada LUCERO PLAZAS GUTIERREZ, se notificó por aviso el 01 de agosto de 2019, quien dejó vencer en silencio que tenía para pagar o excepcionar, según constancia secretarial visto a folio 37.

Tramitado el proceso en la forma dispuesta por la ley, continuando impagada la obligación, presentes los presupuestos procesales, convalidado el recaudo ejecutivo y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se le da el trámite de los artículos 440, 422, y 430 del C.G.P., pues no hay excepciones que tramitar.

Por lo expuesto el juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GARZON - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PRACTIQUESE** individualmente la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo preceptuado por la norma 446 del código de general del proceso.

TERCERO.- **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la demandada. Señalase la suma de \$2.250.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PSSA 16-10554 expedido por la sala administrativa del honorable consejo superior de la judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

**HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ
JUEZ**